


	DECLARATORIA A FIRMARSE CONJUNTAMENTE CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 5
		Página 1 de 5

DECLARATORIA.- En la ciudad de Montevideo, el día veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, ante mí, Escribano Autorizante, comparece el Escribano Antigono Ramos en nombre y representación del **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY**, inscripto en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva con el número 21.063963.0014, con sede en esta ciudad y domicilio en Avenida Daniel Fernández Crespo 1508. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE PROTOCOLO DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, DICE QUE: PRIMERO: NORMAS y ESTIPULACIONES DE LOS CONTRATOS CON EL BANCO.** En los contratos de préstamo hipotecario a otorgar en Unidades Indexadas, novaciones, ampliaciones y/o modificaciones de dichos instrumentos, que celebre el Banco Hipotecario del Uruguay, los deudores, e hipotecantes aceptan expresamente las normas contenidas en esta Declaratoria, de la cual expresan haber tomado conocimiento previo, considerándola parte integrante del contrato que se suscribe simultáneamente. Para dichos contratos, se aplicará el sistema de reajuste establecido en la Ley No. 17.761 del 19 de mayo de 2004, por el cual la Unidad Indexada modificará su valor diariamente, según la variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, conforme con el procedimiento de fijación del valor de la Unidad Indexada en ella establecido, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y en la página web del Banco Hipotecario del Uruguay. **SEGUNDO: FORMA DE PAGO.** El pago de la deuda se hará en cuotas mensuales, iguales, consecutivas y vencidas, pagaderas en moneda nacional al valor de la Unidad Indexada vigente a la fecha de pago; comprenderá amortización e interés y se hará efectivo en el domicilio del acreedor y en forma indistinta en cualquiera de las sucursales o receptores habilitados que el Banco disponga y publicite a tales efectos en su página web. **TERCERO: FONDO DE PROTECCIÓN DE INMUEBLES.** La parte deudora e hipotecante acepta integrar el Fondo de Protección de Inmuebles, en las condiciones que al respecto fija la Administración en cuanto a riesgos cubiertos, plazo para solicitarlo, documentación a suscribir oportunamente con el Banco y límites de dicha asistencia. Dicho Fondo se integrará con un aporte mensual de un doceavo (1/12) del 0,35% del monto del capital prestado, calculado al inicio de la deuda y pagadero conjuntamente con las cuotas del crédito. Los recursos del Fondo se destinarán al otorgamiento de una asistencia financiera, no reembolsable, que atenderán las hipótesis de destrucción total o parcial del bien objeto de la hipoteca, así como la reparación de los desperfectos ocasionados por eventos dañosos, siempre que en el caso no haya incidido dolo o culpa grave del deudor hipotecario ni ninguna otra persona por quién éste sea civilmente responsable. Para acceder a dicha asistencia el deudor deberá poner el hecho en conocimiento del Banco dentro de un plazo que no excederá los diez días hábiles de producido el mismo, adjuntando copia del parte policial y/o del Cuerpo de Bomberos, según corresponda. Con dichos documentos el Banco formará expediente agregando datos identificatorios, y entregando al solicitante resguardo de dicha presentación. El Banco queda facultado para efectuar todas las inspecciones e investigaciones que crea convenientes para comprobar las causas y la entidad del siniestro. Una vez que el Banco haya dado el consentimiento necesario, el deudor tendrá un plazo de 90 días corridos a partir de la suscripción del documento de asistencia respectivo, para iniciar las obras de recuperación del inmueble. Si las obras no se iniciaran dándose cuenta al Banco en el plazo estipulado, el Banco queda facultado para imputar el importe correspondiente a la asistencia, contra la duda existente por concepto del préstamo hipotecario hasta su cancelación. La asistencia financiera se prestará en la forma que determine el Banco, contra obra realizada, tendrá como tope máximo el saldo deudor del crédito existente por concepto de préstamo hipotecado a la fecha del siniestro y como tope mínimo el equivalente al 8% del valor contado de tasación, por debajo del cual no se brindará este tipo de asistencia financiera. El Banco no abonará al deudor ninguna suma por concepto de asistencia con cargo al Fondo, sin la cancelación previa de la deuda por servicios que pudiera existir. **CUARTO: AUTORIZACIÓN AL BANCO.** A los efectos de cumplir con los fines de este contrato los deudores e hipotecantes facultan desde ya al Banco acreedor, a realizar todo tipo de inspecciones, así como a realizar ante los organismos públicos y/o privados que correspondan, todas las gestiones o trámites requeridos por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, siempre que sean necesarios para la realización efectiva de sus derechos o ejecución del bien y escrituración judicial. **QUINTO: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES.** El incumplimiento por parte de los deudores e hipotecantes de cualesquiera de las obligaciones emergentes de esta Declaratoria o del contrato de préstamo hipotecario y sus modificaciones que

Para control interno: "Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet"


	DECLARATORIA A FIRMARSE CONJUNTAMENTE CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 5
		Página 2 de 5

otorguen con el Banco y/o de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso específico, producirá de pleno derecho el vencimiento del plazo acordado según el contrato de préstamo, pactándose la mora automática de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Carta Orgánica del Banco, sin perjuicio del derecho del acreedor una vez transcurridos los noventa días desde el incumplimiento de una cuota del mutuo a iniciar demanda de ejecución de la garantía hipotecaria de acuerdo con los artículos 42 y siguientes de la ley 18.125. **SEXTO: INTERESES DE MORA.** Para el caso específico de incumplimiento por falta de pago en los plazos establecidos por concepto de cuota e intereses, se generarán a partir de ese momento los intereses de mora que se imputarán en moneda nacional. En caso de servicios vencidos que se abonen parcialmente con entregas a cuenta, el saldo resultante generará los intereses de mora en las mismas condiciones. En ningún caso, la tasa de interés de mora anual efectiva, a aplicar a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante todo el periodo que dure dicho atraso, superará el tope máximo legal establecido conforme al artículo 11 de la ley 16.212, a cuyos efectos se estará a la información publicada por el Banco Central del Uruguay correspondiente a las tasas medias de interés, para el trimestre móvil anterior al otorgamiento, según el plazo, moneda y destino del crédito concedido. **SEPTIMO: EJECUCION MEDIANTE REMATE.** Para los casos de no corresponder el procedimiento previsto por los artículos 35 y siguientes de la ley 18.125, la parte deudora renuncia, en caso de ejecución en vía judicial, y cualquiera sea el acreedor, a los trámites, términos, y beneficios del juicio ejecutivo, y a la tasación del Inmueble objeto del derecho real de hipoteca. Acepta que la venta se efectúe en remate público, por el martillero que designe el acreedor, sin base, al mejor postor, o bien sobre la base del importe de la deuda, más intereses (compensatorios y moratorios), recargos y una cantidad prudencial para gastos. Cualquier acto judicial a que diere lugar el incumplimiento del contrato determinará, a cargo del deudor, el pago de todos los gastos, tributos y honorarios que se causaren. **OCTAVO: CONSENTIMIENTO de RETENCIONES.** De acuerdo con los artículos primero y quinto de la Ley 17.829, los mutuarios prestan su consentimiento expreso para que se les retenga mensualmente del sueldo o pasividad según corresponda, el importe necesario para cubrir el servicio hipotecario, intereses y recargos por mora si correspondiere, y además expresan que: a) facultan al Banco Hipotecario del Uruguay para hacer uso de las sumas cedidas a su vista y paciencia y en caso de que no se les efectúe el descuento por el sistema de “agente de retención” harán efectivo el pago por Caja siendo de su total responsabilidad el cumplimiento en fecha; b) sus sueldos y/o pasividades no están afectadas con retenciones judiciales y/o extrajudiciales de especie alguna, excepto las que así se declaren expresamente en la escritura de préstamo hipotecario o modificaciones a otorgar con el Banco. **NOVENO: SOLIDARIDAD E INDIVISIBILIDAD.** Serán solidarias en forma pasiva e indivisibles por su objeto hasta su total extinción, todas las obligaciones que contraigan los integrantes de la parte deudora e hipotecante. **DECIMO: RENUNCIA A LA NOTIFICACION Y CONSENTIMIENTO POR LA CESION DEL CREDITO.** Para el caso que el Banco Hipotecario del Uruguay trasmita el crédito resultante de la presente, incluyendo su separación en fideicomiso, la parte deudora renuncia, desde ya, en forma expresa a los derechos que le otorgan los artículos 1758, 1759 y 1760 del Código Civil. **DECIMO PRIMERO: DOMICILIO ESPECIAL.** Para todas las notificaciones referidas a trámites del Banco, los deudores e hipotecantes, constituyen domicilio especial en el indicado como suyo en la comparecencia de las escrituras de préstamo hipotecario y para todos los efectos de la ejecución judicial simplificada del crédito hipotecario conforme con el artículo 4º de la ley 18.125, en el bien gravado con hipoteca. **DÉCIMO SEGUNDO: DEPOSITO DE LA DOCUMENTACION Y ENTREGA DE LOS TITULOS.** Por el solo hecho de contraer el préstamo y hasta tanto se otorgue la escritura de cancelación del mismo, los deudores constituyen depósito de la documentación relativa al inmueble (títulos, certificados, planos, reglamentos, etc.) en manos del acreedor hipotecario. Cancelado el préstamo, así como todo accesorio del mismo, en su totalidad, los cancelantes dispondrán de un plazo de treinta días a contar de dicha cancelación, para solicitar ante el Banco fecha y hora a fin de realizar la escritura de cancelación, designando en dicha solicitud al Escribano actuante para esa oportunidad, siendo los gastos y honorarios de dicha escritura de su cuenta y cargo. El Banco a su vez, cobrará un arancel de unidades indexadas mil ochocientos treinta (impuesto al valor agregado incluido) por el control de la escritura de cancelación notarial. Este valor podrá ser modificado, en cuyo caso se publicará el mismo en el sitio web institucional

Para control interno: “Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados.** Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet”

y/o por cualquier otro medio de notificación masiva tecnológicamente disponible en el momento de la comunicación. No se cobrará dicho arancel en los casos en que la escritura se realice dentro de los 120 días calendario contados a partir de producido el pago de todos los préstamos hipotecarios que garantiza el inmueble, o desde que sea notificado el cliente de que está en condiciones de efectuar dicha escritura. En todos los casos y una vez otorgada la escritura de cancelación, queda expresamente autorizado el Banco, o quien le suceda en carácter de acreedor hipotecario, para hacer entrega de la documentación del Inmueble a cualquiera de sus propietarios exonerando de toda responsabilidad al acreedor. En tanto no se efectúe dicho retiro, queda asimismo autorizado el Banco para el traslado de dicha documentación entre la Casa Central y sus diferentes Sucursales, por medio de transportistas o correos, públicos o privados. **DECIMO TERCERO: CANCELACION ANTICIPADA.** Los deudores conocen y aceptan que el Banco podrá exigir frente a una cancelación anticipada al vencimiento de los plazos estipulados, sea esta total o parcial, una suma de dinero por parte del solicitante en concepto de resarcimiento por costos administrativos y financieros por reinversión, o incluso no aceptar dicha cancelación anticipada según lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 18.574 si esta se intentara antes del término estipulado por dicha ley. Los deudores que se presenten a abonar en forma anticipada de manera total o parcial su crédito, deberán encontrarse al día con sus obligaciones, registrar al menos 24 meses de antigüedad desde la firma del contrato o de la última cancelación parcial efectuada y además abonar al momento de efectuar la cancelación los importes que se indican a continuación, en concepto de resarcimiento por costos administrativos y financieros por reinversión: a) Cancelación total con menos de 5 años de contratado el préstamo: 3 veces el importe de intereses incluido en la última cuota abonada. b) Cancelación total con 5 años o más de contratado el préstamo: 2 veces el importe de intereses incluido en la última cuota abonada. c) Cancelación parcial: uno por ciento (1%) del monto abonado. Estos valores podrán ser modificados, en cuyo caso se publicarán los mismos en el sitio web institucional y/o por cualquier otro medio de notificación masiva tecnológicamente disponible en el momento de la comunicación. No se admitirán cancelaciones parciales por debajo del diez por ciento (10%) del total del endeudamiento del cliente con el Banco. En el caso de reestructura de créditos, el plazo se computará a partir del otorgamiento de dicha operación. **DÉCIMO CUARTO: COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA.** El Banco Hipotecario del Uruguay queda autorizado a compensar automáticamente sin previa comunicación las cantidades líquidas, vencidas e impagas que los deudores le puedan adeudar, imputando al pago de las mismas, las sumas que por cualquier concepto tengan actualmente o en el futuro a percibir de dicha Institución, incluidos los depósitos de cualquier índole. **DÉCIMO QUINTO: OBLIGACIÓN DE ESTAR AL DÍA.** Los mutuarios e hipotecantes se obligan especialmente, durante toda la vigencia del contrato, a mantenerse al día en el pago de todos los tributos nacionales y municipales, Contribución Inmobiliaria, Impuesto de Primaria, tributos municipales, tasa de saneamiento que afecten al bien inmueble relacionado, así como en los gastos comunes cuando se trate de bienes en propiedad horizontal y en los consumos de OSE, cuando los mismos graven con derecho real el bien hipotecado. A tales efectos los mutuarios se obligan a exhibir, toda vez que el Banco así se lo exija, los comprobantes de pago correspondientes. En tal sentido el Banco queda plenamente facultado para abonar cualquiera de los adeudos que por dichos conceptos existieren, los que se considerarán parte integrante del préstamo hipotecario y generarán el mismo interés pactado en éste, debiendo ser abonados por el deudor al vencimiento de la primera cuota subsiguiente. Verificado cualquier tipo de incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones antes relacionadas, se producirá automáticamente la caducidad de los plazos establecidos haciéndose exigible la totalidad de lo adeudado. Sin perjuicio de lo manifestado y para el caso específico de contribución inmobiliaria y gastos comunes, rige además lo dispuesto por el artículo 38 “inciso dos” de la ley 18.125, por el cual el Banco queda facultado para abonar dichos adeudos en los plazos en él establecidos, sumas éstas que se entenderán indivisibles con el pago de las cuotas del mutuo. **DÉCIMO SEXTO: RÉGIMEN HORIZONTAL.** Si se trata de bienes en propiedad horizontal se conviene especialmente que durante toda la vigencia del contrato de préstamo hipotecario: a) el Banco queda subrogado desde ya en todos los derechos que la Ley 10.751, modificativas y ampliatorias, y/o el Reglamento de Copropiedad le acuerda a la parte deudora hipotecante. Los gastos que se ocasionen por el ejercicio de esos derechos o de las obras que deban pagarse o realizarse, serán

Para control interno: “Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet”

	DECLARATORIA A FIRMARSE CONJUNTAMENTE CON LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO E HIPOTECA (en unidades indexadas)	SF.CRE.01
		Versión 5
		Página 4 de 5

de cargo de la parte deudora e hipotecante, quien los deberá reembolsar en la forma que el Banco determine y en las condiciones del artículo 70 in fine de la Carta Orgánica, con la misma garantía; y b) la parte deudora hipotecante no podrá consentir, sin previa autorización del Banco, ninguna modificación del Reglamento de Copropiedad que rige al edificio. El incumplimiento de estas obligaciones dará derecho al Banco para proceder según lo establecido en el artículo 36 y siguientes de la ley 18.125. **DÉCIMO SEPTIMO: EN CASO DE OBRAS - AUTORIZACIÓN AL BANCO.** Para el caso de que la parte deudora e hipotecante no cumpliera con la obligación dispuesta en la cláusula que antecede, el Banco queda desde ya facultado para efectuar directamente el pago de cualquier clase de deudas relacionadas con los aportes a la construcción, que aquella tenga pendiente con el Banco de Previsión Social o cualquier otro organismo que lo sustituya, aceptando desde ya la parte mutuaría e hipotecante, las liquidaciones que a tales efectos le formule la oficina recaudadora respectiva, quedando autorizado asimismo el Banco Hipotecario del Uruguay para tramitar y obtener los certificados habilitantes que éstos le expidan. **DÉCIMO OCTAVO: REFINANCIACIONES.** En caso de producirse situaciones excepcionales que a juicio del Banco afecten la capacidad de pago de la parte deudora e hipotecante, cualquiera de los integrantes indistintamente, quedará facultado para solicitar la refinanciación y/o la extensión del plazo del préstamo hipotecario, firmando a tales efectos por sí y como apoderado de los restantes deudores, la documentación que el Banco le exigiere; no significando dicha autorización, el reconocimiento de ningún derecho para que el Banco les otorgue las mismas. **DÉCIMO NOVENO: CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN.** Los deudores e hipotecantes están en conocimiento: I) del contenido de la presente Declaratoria y de la liquidación que se formula del préstamo y/o modificación concedida, según lo establecido en la Ley 18.212, artículo 28, en mérito a que con anterioridad han recibido copias de los mismos y sobre cuyos contenidos fueron advertidos por el Banco de la obligación de ser asesorados por el Escribano designado por la parte deudora e hipotecante y este último de la obligación de expedir una copia de la escritura del préstamo hipotecario y/o sus modificaciones también para la parte deudora e hipotecante. II) Conocen la evolución trimestral experimentada en el valor de la Unidad Indexada, según la información proporcionada por su Escribano conforme con los datos que se publican en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y del BHU. En conocimiento de esta información se les ha informado que la evolución pasada del índice de reajuste de la Unidad Indexada es solo una referencia, por lo que no se garantiza lo que sucederá en el futuro con los pagos a realizar. Y que dichos pagos periódicos pueden incrementarse o reducirse de forma sustancial. **VIGESIMO: CONDICIONES DEL SEGURO DE VIDA.** Rigen para este tipo de operaciones, las condiciones del Contrato de Seguro de Vida Agrupamiento, suscrito oportunamente con el número 72.010, por el BHU y el BSE, de cuyo contenido la parte deudora e hipotecante declara que fue informada previamente por su profesional y por las oficinas del Banco Hipotecario del Uruguay, en ocasión de realizar la solicitud del préstamo hipotecario y firmar las declaraciones juradas que a tales efectos se les solicitaron por el Banco Hipotecario del Uruguay. En tal sentido la parte deudora e hipotecante acepta: 1) Que el titular asegurado se obliga a estar durante toda la vigencia del contrato de préstamo hipotecario en las condiciones de asegurabilidad informadas por él, según las declaraciones suscritas por el mismo, que fueren aprobadas oportunamente por el B.S.E. 2) Que para el caso de solicitar al BHU refinanciación de su deuda y de así exigirlo el Banco acreedor, deberá contratarse nuevamente el seguro de vida, en las condiciones que a esa fecha se encuentren vigentes, incorporándose dicho costo a la deuda ya existente, previo estudio y aprobación nuevamente por parte del B.S.E. 3) El beneficiario del seguro de vida es el Banco Hipotecario del Uruguay con carácter de irrevocable, aceptando desde ya la parte mutuaría e hipotecante que las relaciones entre la aseguradora "B.S.E." y los titulares del crédito cuya vida se asegura, se realizarán sin excepción a través del B.H.U, no teniendo ellos una vez acaecido el evento previsto del fallecimiento, ningún derecho contra la aseguradora, conforme a las condiciones establecidas en la póliza del seguro de vida. 4) Para el caso de ser pluripersonal la parte deudora e hipotecante y de fallecer el titular cuya vida se asegura, los restantes deudores que la integran se obligan de manera expresa a comunicar al Banco Hipotecario del Uruguay dicho fallecimiento, dentro del plazo de 15 días de acaecido. 5) La prescripción de la acción para reclamar el cobro del beneficio a percibir conforme con el contrato de seguro de vida, vence al año a contar desde la fecha del fallecimiento, por lo que la pérdida del mencionado derecho y como

Para control interno: "Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet"

consecuencia del beneficio acordado en favor del Banco Hipotecario del Uruguay, será de su absoluta y única responsabilidad, exonerando de todos los daños y/o perjuicios al Banco acreedor y al asegurador. 6) El valor asegurado es el resultante de las cuotas de amortización a vencer según la información proporcionada por el Banco Hipotecario del Uruguay al Banco de Seguros del Estado, al momento del fallecimiento. Durante el periodo que se difiera el vencimiento de la primera cuota, el capital asegurado es el inicial. 7) Se calculará el capital a indemnizar, considerando a dichos efectos que las cuotas de amortización e interés vencidas, al momento del fallecimiento se hubieran abonado en tiempo y forma, acorde con lo suscrito en el contrato de préstamo original. 8) En caso de fallecimiento, sus derecho habientes quedarán liberados de las obligaciones contraídas con el Banco acreedor, conforme a lo antes expresado, siempre y cuando se trate del evento cubierto por la póliza de seguro, quedando los restantes mutuarios y deudores hipotecarios y/o sus sucesores a cualquier título, obligados por el saldo de préstamo principal no cubierto, sea por capital, intereses y demás adeudos, hasta su total cancelación. 9) Se considera riesgo cubierto: el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura, ocurrido durante la vigencia de su cobertura individual. 10) Sin perjuicio de las estipulaciones previstas en los artículos 640, 667 y 698 del Código de Comercio, las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia aún de buena fe del contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinará la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco de Seguros del Estado el derecho de percibir la totalidad del premio y de reclamar incluso la devolución de las indemnizaciones abonadas conforme a lo establecido en el contrato suscrito por el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado citado en la cláusula décimo séptima de este instrumento. A los efectos de hacer efectivo el beneficio acordado, el Banco de Seguros del Estado se reserva el derecho de realizar toda clase de investigaciones y practicar cualquier tipo de diligencias en cuanto a la verificación de las causas del siniestro, a cuyos efectos la parte deudora e hipotecante o sus sucesores, se obligan a proporcionar toda la información que éste le solicite. 11) Para los casos de cancelación anticipada o cancelación por refinanciación, declaran los deudores e hipotecantes que están en conocimiento de la escala con los porcentajes de devolución del premio a recibir, como única devolución en función de los plazos fijados para el préstamo principal. Transcurrido más del 50% del plazo original y durante el primer año de vigencia, no habrá devolución de premios de ninguna índole. **Y YO EL ESCRIBANO AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco al compareciente. B) Esta escritura esta exonerada de honorarios por ser el suscrito funcionario técnico del Banco Hipotecario y autorizarse en el Protocolo del mencionado Banco. C) El Escribano Antígono Ramos es Gerente de la División Servicios Jurídicos y Notariales y tiene facultades suficientes para este acto de acuerdo a la Resolución de Directorio 87/16, Acta Numero 15.524. D) Leída que fue por mí el compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo de la manera habitual. E) Esta escritura sigue inmediatamente a la número catorce de Declaratoria extendida el diecisiete de marzo del folio noventa y cinco al folio noventa y seis vuelto. **DOY FE. ANTIGONO RAMOS. SIGNO. ANIBAL BAUDO MAGGIOLO. ESCRIBANO.**-----

ES PRIMERA Y UNICA COPIA, que he compulsado de la escritura matriz que autoricé en hojas de papel notarial de actuación Serie Ez números 213797 a 213803.-----

EN FE DE ELLO y para el **BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY,** expido la presente que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento en 7 hojas de papel notarial de actuación Serie Ei números 826321 a 826327.

El BHU es supervisado por el Banco Central de Uruguay, por más información acceda a www.bcu.gub.uy.

Por consultas y reclamos acceda a www.bhu.com.uy

Para control interno: "Los documentos impresos o fotocopiados **no se encuentran controlados**. Verificar su vigencia comparando con las publicaciones de la documentación en la web institucional o en la intranet"